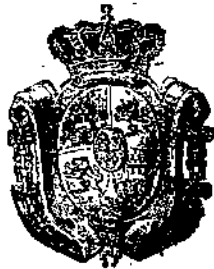


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en las Boletinas oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los suencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 109.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.
 =Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 25 del corriente la Real órden que sigue.

Concluyendo la actual contrata para el suministro de los Presidios el dia 31 de Mayo próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda á nueva subasta por el término de tres años á contar desde 1.º de Junio inmediato; y para que tenga esta Real resolucion la publicidad debida y puedan interesarse en la licitacion las personas á quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por tres dias consecutivos y con veinte al menos de anticipacion al señalado para el remate que tendrá lugar ante la autoridad de V. S. precisamente el 24 del próximo mes de Marzo, se anuncie la subasta en el Boletín oficial de esa provincia y en los demas periódicos que V. S. estime conveniente, insertando al mismo tiempo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, que son bajo las que ha de verificarse la licitacion.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real órden, señalando para el remate la hora de las doce en punto del mencionado 24 de Marzo próximo en el local de este Gobierno político. Valladolid 28 de Febrero de 1848. =Mariano Herrero.

CONDICIONES.

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y las Cabri-

llas por el término de tres años; contados desde 1.º de Junio de 1848 hasta fin de Mayo de 1851.

1.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de alimento y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies, calidad y cantidades que se estan suministrando en el dia en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite: la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los Capataces de las expresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.ª El máximo que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedís y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de vein-

te mil reales en metálico si la proposición se limita a un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6.º Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagadería de este Ministerio, y en las provincias en las Depositarias de los Gobiernos políticos, retirándose los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposición parcial y general, á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio, se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio.

9.º Si se quisiesen los preceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.º Si por disposición del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.º El contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13.º En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por ración, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me conformo en hacer el suministro del presidio de

«ó el de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espuestas en el pliego formulado por la Dirección de Corrección y aprobado por S. M. por el precio de maravedís cada ración, y

» para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de mil reales efectivos»

15.º Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que exceda del máximo determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.º Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y Canal de Castilla.

17.º Si algun licitador hiciera proposición parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18.º A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.º En las provincias donde existen presidios, y en el día, hora y sitio que con la debida anticipación se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Jefe político, asistido del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el Director de Corrección, asistido tambien del Vicepresidente del Consejo provincial, del Alcalde Corregidor, ó del que haga sus veces, del Jefe de la Contabilidad especial de este Ministerio y del oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de Secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Jefes políticos ó el Director de Corrección cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Jefe político cuenta de todo lo actuado á la Dirección de Corrección con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remisión de las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la Depositaria del Gobierno político, previa la liquidación que ha de formarle la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el día cuatro de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exacción de raciones; y confrontados con las listas que ha de pasar el presidio el día 1.º de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, exhibiendo la certificación necesaria para que se verifique el pago.

21.º En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión de esta contrata.

22.º Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y una co-

pia para la Direccion de Correccion, Madrid 24 de Febrero de 1848.=Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M.=El Director, Manuel Zaragoza.

Núm. 110.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 17 del actual, se me comunicó la Real orden circular siguiente.

«Excmo. Sr.=Con fecha 17 de Enero último, se expidió por este Ministerio la Real orden siguiente.=Algunos dueños de oficios enagenados han recurrido al Gobierno consultando si en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concedería la preferencia en la provision de las vacantes de los mismos, y S. M. teniendo en consideracion los perjuicios sufridos por esta clase numerosa, y la dificultad que aun oponen las circunstancias para su pronta y debida indemnizacion. se ha dignado mandar.

1.º Que á los Escribanos, Notarios, Procuradores, Receptores y cualesquiera otros funcionarios del orden judicial, se les guarde inalterablemente la preferencia y ventajas que hasta tanto que puedan ser indemnizados por el Estado les fueron concedidas por la Real resolucion de 2 de Marzo de 1839: y otras disposiciones posteriores, en la provision de las vacantes de los oficios que les pertenecieron, ó en la de otros áálogos, si aquellos hubieren sido consumidos.

2.º Que á los dueños de dichos oficios se les dé una preferencia absoluta en la provision de las vacantes de los mismos ó de otros áálogos en el orden judicial, con la calidad y ventajas que permitan las leyes, toda vez que renuncien á la indemnizacion del precio de los mismos por el Estado y que concurren en ellos ó sus tenientes las circunstancias que aquellas requieren para el desempeño de dichos oficios ó cargos.

3.º Las solicitudes en este caso se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por las Salas de Gobierno de las Audiencias, las cuales consultarán, previa ratificacion del interesado, cuanto se les ofrezca y parezca.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y esta Audiencia en su vista, ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales del distrito. Lo que comunico á V. S. á fin de que disponga se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid Febrero 29 de 1848.=Juan Antonio Barona.

Licenciado D. José María Rodríguez, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de la Bañeza y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo por primero y último edicto á María Rubio, soltera, natural de Nogarejas, contra quien estoy siguiendo causa criminal por haber robado á Ramon Calabozo de la misma veriedad, unas arracadas, cuatro alcorciles y cuatro vellanas todo de plata y una vidriera que formaba el remate de la vuelta ó collar, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra ella resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias se seguirá la causa en rebeldía paraodola el perjuicio que haya lugar. Dado en la Bañeza Marzo ocho de mil ochocientos cuarenta y ocho.=José María Rodríguez, Por mandado de S. S.ª: Venancio Vicario y Losada.

Señas. Estatura corta, gruesa, pelo, color y ojos negros, cara redonda, nariz corta y señalada algo de viruela. Viste de paño pardo, ropa vieja. La falta uno de los dientes incisivos superiores.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Castropol provincia de Oriedo.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal por ante el infraescrito escribano de número contra Antonio García de Presno natural de la villa y puerto de Tapia de este partido, de quien se dice que es mariscal segundo de la brigada montada de artillería de Puerto Rico, de donde vino á la Península con licencia temporal para curarse, y que aunque vestido de paisano viaja con pasaporte expedido por el Sr. General Loriga, que tiene el nombre algo borrado y que figura tener encargo para visitar los herradores y albeiteres, por que á primera hora de la noche del Viernes 18 del actual, no solo ha dado de palos y puñaladas dejándolo muy mal herido á Antonio Prieto vecino de Santiago de Goiriz partido de Villalba, sino que le robó la caballería en que lo conducía á dicha villa y puerto, con sus arreos, una capa y otros efectos, fugándose despues. Y á fin de procurar su captura acordé expedir el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á las justicias y otras autoridades que este mi despacho vieren, y de la mia les pido ruego y encargo, se sirvan disponer se practiquen en su respectivo distrito en busca del reo fugado Antonio García de Presno cuantas diligencias crean convenientes, procediendo á su arresto y remesa á disposicion de este juzgado si se lograre; pues en hacerlo así administrarán justicia y yo me ofrezco al tanto en iguales casos Dado en la villa de Castropol Febrero 28 de 1848.=José María Bustelo y Cancio.=Por su mandado, Antonio Murias

Señas del fugado.

De unos 38 años de edad, pelo algo cano, frente

espaciosa, ojos castaños, nariz regular, con vigote recortado, de unos 5 pies, y 2 pulgadas, y medianamente recortado: biste botas, pantalon negro abierto por delante, chaleco de pana negra, cuello buelto, chaqueta de punto de algodón ó lana color obscuro ó agrisado con vueltas de pana negra en las mangas y aforro de bayeta aviñada, una pañueleta de colores nueva al cuello y sombrero de palma blanco.

Idem de la caballería con que se fugó.

Cerca de 6 cuartas de aizada, color castaño claro con una estrella blanca que la cubre casi toda la frente, y de cuatro años de edad, va aparejada de albarda.

D. Ramon Garcia de Lomana Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y último término se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del abietestado de Silvestre Diez vecino que fué del pueblo de Navatejera anunciado ya en el Boletín de 7 del último Febrero, concurren con sus pretensiones por la Escribanía del que refrenda alegar sobre ellas en la Junta que ha de celebrarse el día tres del próximo Abril en el tribunal. Dado en Leon á diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Ramon Garcia de Lomana. = Por mandado de S. S.ª, Ildefonso Garcia Alvarez.

El D.ª D. José Calderon de Durango, del Gremio y cláustro de la Universidad de Santiago, Sócio de la de Amigos del país de dicha ciudad, abogado de los Tribunales de la Nación, y Juez de 1.ª instancia por S. M. en esta ciudad de Astorga y su partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se crean con mejor, y preferente derecho á los bienes de la capellanía colativa, titulada de San Pedro, sita y fundada en la hermita de este nombre, que existe en el lugar de Lagunas de la Somoza, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en este Tribunal, por la escribanía del refrendante á deducir, y á esponer lo que crean convenientes, con apercibimiento de que pasado dicho término, sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar; y en su ausencia y rebeldía se entenderán las diligencias que se practiquen con los estrados de este Tribunal, que al efecto desde

luego se señalan, segun que así lo he proveido en el expediente que, sobre adjudicación de la citada capellanía ha promovido D. Andrés del Rio, Presbítero y vecino de Castrillo de la Valduerna. Dado en Astorga á 3 de Marzo de 1848. = Dr. D. José Calderon de Durango. = Por mandado de su merced, Manuel del Barrio y Luñeras.

Licenciado D. Francisco Blanco y Marron, Juez de primera instancia de este partido de la Vecilla.

Hallándose vacante la capellanía colactiva intitulada de la Santísima Trinidad sita en la Iglesia parroquial de Abiados fundada por el Dr. D. Gabriel Diez de Robles en 8 de Junio de 1669 en la Villa y Corte de Madrid ante Juan de Lodoño y Barra escribano de S. M. han solicitado la division, adjudicación, y libre disposición de los bienes raíces, y censos que la constituian, D. José Tascon, D. Fernando Diez, y otros vecinos de Abiados y Campo Hermoso, como descendientes de D. Tirso Diez de Robles hermano del fundador y primer llamado. Las personas que se conceptuen con derecho á dichos bienes, y quisieren reclamarles, comparezcan ante este Tribunal en el término de treinta días siguientes á la inserccion del presente en el periódico oficial de esta provincia por medio de procurador competentemente autorizado á exponer, y probar sus acciones, pues trascurridos sin haberlo verificado, les parará perjuicio. La Vecilla y Marzo 11 de 1848. = Blanco y Marron. = Por su mandado, Juan Francisco Diez.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Se saca á pública subasta para la próxima invernia el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta ciudad y pueblos de su tierra cuyo único remate tendrá lugar el Domingo 9 de Abril próximo á la hora de las 11 de la mañana en las galerías de las casas consistoriales. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel, advirtiéndose que en la Secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute. = Genaro Rodriguez.